



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2281-2006-PHC/TC
LIMA
WILMER AGUSTÍN AGUILERA VERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Agustín Aguilera Vera contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 181, su fecha 13 de enero de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 22 de setiembre de 2005, interpone demanda de hábeas corpus contra el comandante FAP Mariano Ángel Centeno Pantoja, con el objeto de que se declare la nulidad del proceso militar, expediente N.º 31001-2005-0173, que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de abandono de destino y falsedad.

Alega que el emplazado no ha sido nombrado juez instructor permanente de la jurisdicción militar conforme a la Ley Orgánica de Justicia Militar, vulnerando de esa manera lo establecido por los incisos 3 y 19 del artículo 139º y el artículo 106º de la Constitución y, por tanto, amenazando su derecho a la libertad personal.

2. Que las instancias judiciales declaran infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que la medida coercitiva de comparecencia que se ha dictado en su contra no se trata de una restricción irrazonable o injustificada y que se acredita la resolución ministerial mediante la cual se nombra al emplazado conforme a la ley de la materia.
3. Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la materia *sub examine*, ha establecido en la STC N.º 0333-2005-AA/TC que "la competencia (...) es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta en la vía judicial ordinaria, no apreciándose la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante"; por tanto, dicha valoración no puede ser examinada por el juez constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, en tal sentido, la demanda debe ser desestimada de conformidad al artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2281-2006-PHC/TC
LIMA
WILMER AGUSTÍN AGUILERA VERA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)